

Expediente: **772/18**

Carátula: **NIETO MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ MONCLER S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ABRAHAM, JUAN JOSE-DEMANDADO

20301170506 - LOPEZ ARAOZ, MARIA EMILSE SUSANA-ACTOR

20301170506 - NIETO, MARIA ALEJANDRA-ACTOR

900000000000 - PADRON TEJERIZO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20301170506 - URUEÑA, MARIA ANTONIA-ACTOR

20342855653 - MONCLER S.R.L., -DEMANDADO

23331388009 - GIL, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

20166850380 - OTTONELLO, PEDRO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 772/18



H103034508829

JUICIO: NIETO MARIA ALEJANDRA Y OTROS c/ MONCLER S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 772/18.

San Miguel de Tucumán, 29 de junio de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Nieto María Alejandra y otros c/ Moncler S.R.L. y otros s/cobro de pesos. Expte. 772/18”, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Se apersonó el letrado Eduardo Padrón Tejerizo en el carácter de apoderado de María Alejandra Nieto, DNI n° 26.028.472, con domicilio en calle Baltazar Aguirre n° 575, de esta ciudad; María Antonia Urueña, DNI n° 24.098.359 con domicilio en Alfonsina Storni al 600, Manzana I Lote 7 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y María Emilse Susana López Araoz, DNI n° 26.029.113, con domicilio en B° Gráfico II, Mz. D, Casa 30 sector 1, Las Talitas, con el patrocinio letrado de Luisa Graciela Contino, conforme lo acreditó con poderes *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de procesos) agregados.

Expuso que promueve acción por cobro de la suma de \$1.017.530,58 distribuidos de la siguiente manera: 1) María Alejandra Nieto la suma de \$362.908,13 por los rubros que detalla; 2) María Antonia Urueña la suma de \$479.126,53 conforme los ítems reclamados y María Emilse López Araoz la suma de \$175.495,92 por los rubros especificados. Planteó la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos.

La demanda se promueve en contra de Moncler SRL, CUIT n° 30-71561537-8, con domicilio en Ruta n° 9 y Virgen Generala, de esta ciudad; María Cristina Gil con domicilio en avda. Siria n° 1730 de esta ciudad y sucesora de Irma Abraham y Juan José Abraham con domicilio en calle Lavalle n° 1748 en su carácter de heredero.

Sobre los hechos, relató que las accionantes desempeñaron sus tareas durante toda su relación laboral en el hotel alojamiento conocido como "HALLEY" ubicado en ruta n°301, km 1541. Explicó que dicho motel era propiedad de la Sra. Irma Abraham, hasta su fallecimiento, sin embargo, ya venía siendo manejado por sus familiares por su enfermedad. La que estaba a cargo del Motel Halley era María Cristina Gil, que sería hija de una prima de la Sra. Abraham.

A su muerte, hecho ocurrido el 12 de marzo de 2017, siguieron explotando la Sra. Cristina Gil, su esposo el Sr. "Cacho" Ahmad y Emilia Yadide Ahmad. En el mes de mayo de 2017, precisamente el 31 se constituye la demandada Moncler SRL cuyos socios son Emilia Yadide Ahmad y Francisca de los Ángeles Cuellar, sociedad a cuyo nombre se encuentra habilitado actualmente el hotel alojamiento.

Arguyó que el 26/03/17 sus mandantes se presentaron a desempeñar su jornada laboral como todos los días dándose con la sorpresa de que el establecimiento se encontraba cerrado y a través de un portón pequeño fueron recibidos por la Sra. María Cristina Gil y su esposo, quienes le avisaron que el motel iba a cerrar a causa del fallecimiento de la Sra. Irma Abraham y sobre todo porque no estaba siendo redituable. Este hecho fue constatado mediante acta de la Secretaría de Estado de Trabajo con fecha 05/04/17 expte. n° 3407/181-DI-2017.

Ante esto sus mandantes iniciaron el intercambio epistolar contra los herederos de la Sra. Abraham, quien no tenía hijo y varios parientes a los cuales les daba el título de sobrinos nietos de los cuales se conoce fehacientemente a Juan José Abraham, padre de Máximo Abraham a quien le fuera transferido en vida de la primera el Hotel Alojamiento conocido como "El Ovní" y quien iniciara su sucesión por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII Nominación y María Cristina Gil que ya venía desempeñándose en la explotación del Hotel Halley.

El intercambio terminó en un despido indirecto por la falta de provisión de tareas y de pago de haberes. La explotación continuó a través de Moncler SRL.

Respecto a la actora María Alejandra Nieto dijo que ingresó a trabajar para la demandada el 01/11/2012 habiendo sido registrada recién el 15/09/2014, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese de la relación producido el 20/04/2017.

Las tareas que realizó fueron de mucama, teniendo a su cargo la limpieza y armado de habitaciones, limpieza de baños, de cocheras y lugares comunes como los sectores de circulación de vehículos. Llevaba los pedidos de los clientes a las habitaciones y controlaba la misma una vez desocupada.

Luego pasó a desempeñarse desde el año 2014 como recepcionista, haciendo control de stock del bar y de ropa blanca, de ingreso y egreso de clientes, hacia la caja, control de paso de turno a otro. Estaba encuadrada como recepcionista categoría 8 según el CCT 479/06 de UTHGRA.

La jornada de trabajo era de 23 a 07 hs. o de 15 a 23 hs. de lunes a lunes con un día de descanso, habiendo percibido en el mes de febrero/2017 la suma de \$15.339,80 último periodo abonado. La actora se desempeñó siempre con buena fe, no tuvo sanciones y era delegada de personal al momento del distracto.

Con respecto al distracto, dijo que su mandante remitió telegrama a Irma Abraham el 27/03/2017 a los domicilios del Hotel Ovni del recibo de sueldo y al Hotel Halley, lugar físico de trabajo de la actora. Por dicha misiva intimó a que le aclaren su situación laboral y a registrar adecuadamente el vínculo de trabajo conforme las circunstancias detalladas.

Luego, al haber fallecido la Sra. Abraham, remitió telegrama obrero el 05/04/2017 a la sucesión y/o sucesores de Irma Abraham en idénticos términos.

El 20/04/2017 ante el silencio, remitió nuevo telegrama obrero dándose por despedida. Luego, habiendo tomado conocimiento de la explotación por Moncler SRL, el 20/12/2017 remitió TCL informando el intercambio epistolar precedentemente descripto. En igual fecha se remitió idéntico TCL a María Cristina Gil.

Respecto a la actora María Antonia Urueña, expuso que ingresó a trabajar el 23/12/2010, estando registrada desde el 16/06/2015, trabajando en forma continua e ininterrumpida hasta el cese de la relación producido el 20 de abril de 2017 por despido indirecto.

Las tareas que realizó fueron de mucama, teniendo a su cargo la limpieza y armado de habitaciones, limpieza de baños, de cocheras y lugares comunes como los sectores de circulación de vehículos. Llevaba los pedidos de los clientes a las habitaciones y controlaba la misma una vez desocupada.

Luego, pasó a desempeñarse como recepcionista, haciendo control de stock del bar y de ropa blanca, de ingreso y egreso de clientes, hacia la caja, control de paso de turno a otro. Estaba registrada como MUCAMA del CCT 479/06 de UTHGRA.

La jornada de trabajo era de 07 hs. a 15 hs. de lunes a lunes con un día de descanso, habiendo percibido en el mes de febrero/2017 la suma de \$10.996,83 último período abonado.

En este caso la Sra. Urueña remitió telegrama obrero a la sucesión y/o herederos de Irma Abraham el 05/04/2017 intimando a que se le aclare su situación laboral y la correcta registración en virtud a las condiciones laborales descriptas.

El 20/04/2017 remitió nuevo telegrama obrero considerándose injuriada y dándose por despedida ante el silencio. También notificó el despido en el domicilio estipulado en el sucesorio así como a Moncler SRL y a María Cristina Gil.

Por último, detalló que la Sra. María Emilse Susana López Araoz ingresó a trabajar el 01/02/2016 hasta el 21 de abril de 2017 en que se produjo el despido indirecto.

Las tareas que realizó fueron de mucama, teniendo a su cargo la limpieza y armado de habitaciones, limpieza de baños, de cocheras y lugares comunes como los sectores de circulación de vehículos. Llevaba los pedidos de los clientes a las habitaciones y controlaba la misma una vez desocupada.

Luego, pasó a desempeñarse desde el año 2014 como recepcionista, haciendo control de stock del bar y de ropa blanca, de ingreso y egreso de clientes, hacía la caja, control de paso de turno a otro. Estaba encuadrada como recepcionista categoría 8 según el CCT 479/06 de UTHGRA.

La jornada de trabajo era de 15 a 23 hs. de lunes a lunes con un día de descanso, habiendo percibido en el mes de enero/2017 la suma de \$14.189,43 último período abonado.

El 28/12/16 la trabajadora remitió telegrama obrero intimó el pago de la remuneración mensual del mes de noviembre de 2016.

Luego, el 06/01/2017, envió telegrama obrero intimando a que se le abonen los haberes adeudados y los rubros que detalló bajo apercibimiento de considerarse injuriada.

El 28/03/2017 envió nuevo telegrama obrero a su empleadora solicitando que se le aclare su situación laboral ante el despido verbal.

El 29/03/2017 la Sra. López Araoz remitió telegrama obrero poniendo a disposición un certificado médico al haber encontrado cerrado su lugar de trabajo Hotel Halley.

Con posterioridad y al haber fallecido la Sra. Irma Abraham, el 05/04/2017 envió telegrama obrero a la sucesión y/o sucesores de Irma Abraham intimando a que le aclaren su situación laboral ante el cierre del establecimiento.

El 21/04/2017 ante el silencio, se consideró injuriada y despedida e intimó el pago de las indemnizaciones de ley u haberes adeudados.

El 01/09/2017 remitió telegrama obrero al domicilio indicado en el sucesorio intimando el pago de las indemnizaciones y haberes adeudados. Misma comunicación realizó a la empresa Moncler SRL y a María Cristina Gil.

Detalló los rubros reclamados por cada una de las accionantes.

Aclaró que los señores Juan José Abraham y María Cristina Gil son responsables en su carácter de sucesores de Irma Abraham, el primero tal como lo denunciara en la sucesión que se tramita por ante el Juzgado en Sucesiones de la VIII Nominación y la segunda quien ya se encargaba de la administración del establecimiento, antes de la muerte de la Sra. Abraham.

Por su parte la sociedad Moncler SRL, quien continúa explotando el establecimiento, en el mismo lugar y con el nombre comercial, es responsable solidario, por cuanto la accionista mayoritaria era la sobrina nieta de Irma Abraham, Emilia Yadide Ahmad.

Asimismo, ha operado una transferencia de establecimiento en los términos de los arts. 225 a 228 de la LCT.

Ofreció prueba documental, fundó su derecho, fundó su planteo de inconstitucionalidad y solicitó la aplicación de la tasa activa. Solicitó embargo preventivo.

Por presentación del 07 de agosto de 2018 se apersonó el letrado Jorge Agustín Gramajo en el carácter de apoderado de la parte actora conforme poder *ad litem* agregado, solicitando intervención de ley. Aclaró también que la presente acción se interpone en contra de Moncler SRL, María Cristina Gil y Juan José Abraham.

Por sentencia del 23 de diciembre de 2019 se rechazó la medida cautelar solicitada.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Pedro G. Ottonello en el carácter de apoderado de María Cristina Gil conforme poder general para juicios agregado.

En tal carácter contestó la demanda, realizando una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por las accionantes.

Respecto a la Sra. María Alejandra Nieto, está en su demanda reconoce que su empleadora fue la Sra. Irma Abraham de quien se dio por despedida el 27/03/2017. Explicó que su representada nada tiene que ver con la señora Irma Abraham ni es continuadora ni arrendataria ni cesionaria. No hubo distracto con su representada por cuanto no había relación laboral o contrato que denunciar.

Idénticos argumentos esgrimió para con María Antonia Urueña y María Emilse Susana López.

Con respecto a su versión sobre los hechos, aclaró que, conforme lo relatan las actoras en su demanda, estas fueron empleadas de la empresa unipersonal Irma Abraham, que explotaba hoteles de alojamiento por hora. Destacó que las accionantes reconocen el fallecimiento de la Sra. Abraham, es decir, que el crédito laboral es con el sucesorio.

Destacó también que las actoras afirman que remitieron TCL a la Sra. Abraham exponiendo que habían sido despedidos en forma verbal el 26/03/2017, siendo que la señora había fallecido dos semanas antes.

Por otro lado, interpuesto la defensa de fondo de falta de acción en contra de la Sra. María Cristina Gil, quien en la demanda se la responsabiliza por su carácter de heredera, lo cual es falso. A la vez que articuló la defensa de falta de legitimación pasiva solicitó se declare la plus petitio inexcusable.

Dedujo la defensa de prescripción de los créditos que superen una antigüedad de dos años de la promoción de la demanda, realizó la reserva del caso federal. También planteó la incompetencia de este Juzgado, entendiendo que debe atender la presente causa el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII° nominación.

Posteriormente, se apersonó el letrado Pedro G. Ottonello, en el carácter de apoderado de la empresa Moncler SRL, conforme lo acreditó con poder general para juicios agregado.

En tal carácter contestó la demanda, realizando una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos y el derecho.

Respecto a la Sra. María Alejandra Nieto, está en su demanda reconoce que su empleadora fue la Sra. Irma Abraham de quien se dio por despedida el 27/03/2017. Explicó que su representada nada tiene que ver con la señora Irma Abraham ni es continuadora ni arrendataria ni cesionaria. No hubo distracto con su representada por cuanto no había relación laboral o contrato que denunciar.

Idénticos argumentos esgrime para con María Antonia Urueña y María Emilse Susana López Araoz.

Con respecto a su versión sobre los hechos, aclaró que, conforme lo relatan las accionantes en su demanda, estas fueron empleadas de la empresa unipersonal Irma Abraham, que explotaba hoteles de alojamiento por hora. Destacó que las accionantes reconocen el fallecimiento de la Sra. Abraham, es decir, que el crédito laboral es con el sucesorio.

Destacó también que las trabajadoras afirman que remitieron TCL a la Sra. Abraham exponiendo que habían sido despedidos en forma verbal el 26/03/2017, siendo que la señora había fallecido dos semanas antes.

Por otro lado, interpuesto la defensa de fondo de falta de acción en contra de la Moncler SRL, empresa a la que se la responsabiliza por el hecho de que una de las socias es sobrina nieta de la Sra. Irma Abraham, entendiendo que las sociedades comerciales no pueden ser citadas a comparecer a juicio por el hipotético parentesco de sus socios con quien fuera la empleadora de las actoras. a la vez que articuló la defensa de falta de legitimación pasiva y solicitó se declare la plus petitio inexcusable.

Dedujo la defensa de prescripción de los créditos que superen una antigüedad de dos años de la promoción de la demanda, realizó la reserva del caso federal. También planteó la incompetencia de este Juzgado, entendiendo que debe atender la presente causa el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII° nominación.

El letrado apoderado de la parte accionante contestó el traslado conferido.

El 18/11/2020 se agregó el dictamen fiscal.

Por sentencia del 14/12/2020 se rechazó el planteo de incompetencia.

Por proveído del 7 de junio de 2021 se tuvo por incontestada la demanda por Juan José Abraham.

Por proveído del 09 de septiembre de 2021 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Por presentación del 23/09/2021 el letrado apoderado de la parte demandada renunció a los mandatos otorgados.

Por proveído del 11 de noviembre de 2021 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el decreto del 27/09/2021 y, en consecuencia, se ordenó tener a los Estrados del Juzgado como domicilio de Moncler SRL y a María Cristina Gil.

Por presentación del 17/02/2022 la parte actora solicitó la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 04 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose el letrado apoderado de las accionantes y la demandada María Cristina Gil, sin representación letrada, los que manifestaron no arribar a conciliación alguna, motivo por el cual se tuvo por intentada y fracasada la conciliación y por ello se proveyeron las pruebas ofrecidas.

Por presentación del 12/04/2022 el letrado Matías Nicolas Cardozo se apersonó en el carácter de apoderado de la Sra. María Cristina Gil y solicitó intervención de Ley.

El 21 de octubre de 2022, Secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Mediante presentación del 08/11/2022 se apersonó la demandada Emilia Yadide Ahmad, en el carácter de representante de la firma Moncler SRL, con el patrocinio letrado de Rodolfo Matías Medrano.

Solamente alegaron la parte accionante y los demandados Moncler SRL y María Cristina Gil.

Obra dictamen fiscal referido al planteo de inconstitucionalidad incoado por la parte accionante.

Mediante decreto del 31 de mayo de 2023 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme los términos de la demanda y de los recibos de haberes agregados, constituyen hechos no controvertidos la existencia de la relación laboral entre las accionantes y la Sra. Irma Abraham y CCT 479/06 aplicable.

II. La empresa Moncler SRL y la codemandada María Cristina Gil, respectivamente, al contestar la demanda, realizaron una negativa general de la autenticidad de la documentación acompañada en la demanda. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88 del CPL y por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a las accionadas, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros").

Por esto y en virtud de lo previsto en el referido art. 88 del CPL, corresponde tener por reconocidos y auténticos los documentos aportados. Así lo declaro.

Los accionados no agregaron documentación alguna.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) fecha de inicio del vínculo laboral de la Sra. Nieto y Urueña. Categoría profesional de cada una de ellas. Jornada laboral de las accionantes; 2) excepción de falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por Moncler SRL y María Cristina Gil; 3) Justificación o no del despido indirecto denunciado por las accionantes; 4) planteo de inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos; 5) rubros e importes. Plus petición inexcusable. Defensa de prescripción incoada por las accionadas.

Primera Cuestión

Fecha de inicio del vínculo laboral de la Sra. Nieto y Urueña. Categoría profesional y jornada de trabajo de cada una de las accionantes.

a) En su demanda, expuso la Sra. María Alejandra Nieto que ingresó a trabajar para la demandada el 01/11/2012 pero que recién fue registrada el 15/09/2014. Especificó que, mientras duró la relación laboral, realizó tareas de mucama, pero luego pasó a desempeñarse desde el año 2014 como recepcionista. También detalló que su jornada laboral era de 23 a 7 hs o de 15 a 23 hs de lunes a lunes con un día de descanso.

Por su lado, la Sra. Urueña denunció haber ingresado a trabajar para la Sra. Irma Abraham el 23/12/2010 pero que recién fue registrada el 16/06/2015, trabajando en forma continua hasta el cese de la relación laboral producido el 20/04/2017. Al igual que la Sra. Nieto, esta se desempeñó en un primer momento de la relación laboral realizando tareas propias de “mucama” para luego desempeñar las tareas de recepcionista. Su jornada laboral era de 7 a 15 hs. de lunes a lunes con un día de descanso.

Por último, la Sra. López Araoz dijo haber ingresado a trabajar el 01/02/2016 hasta el cese de la relación de trabajo producido el 21/04/2017, desarrollando tareas como mucama para luego realizar tareas de cobranza a los clientes y por último se desempeñó como recepcionistas, durante una jornada laboral que iba de lunes a lunes de 15 a 23hs con un día de descanso.

b) las pruebas pertinentes para resolver las cuestiones controvertidas planteadas, son las siguientes:

Las accionantes agregaron recibos de haberes de cada una de ellas en cuyo membrete se identifica a la Sra. Irma Abraham como empleadora y todas bajo la categoría de Mucamas.

En el cuaderno de pruebas número 3, corren glosadas las actas testimoniales del Sr. Rodolfo Daniel Fuensalida, Cristina Noemí Ramírez y Pascual Alberto Mazzucco.

En primer lugar, consta el testimonio del Sr. Fuensalida, quien al ser consultado sobre si la Sra. Nieto trabajaba en un hotel alojamiento y en caso afirmativo diga el nombre comercial y donde se encuentra, dijo: *“Si trabajaba en un hotel alojamiento en Halley en Avda. Virgen Generala ruta 9. Lo sé porque ella era compañera de trabajo, yo trabajaba ahí”*; a la pregunta sobre si le consta desde qué fecha y hasta qué fecha trabajó la Sra. Nieto en el hotel, respondió: *“Desde noviembre de 2012 hasta mediados de abril de 2017. Lo sé porque trabajábamos juntos”*; sobre las tareas realizadas por la Sra. Nieto, contestó: *“Hacía trabajo de mucama, lo sé porque trabajábamos juntos”*; ante la pregunta sobre los

horarios que trabajaba la Sra. Nieto, el testigo dijo: *“De 23 hs a 00,07 de la mañana, Lo sé porque trabajábamos juntos”*; consultado sobre los días de la semana durante los cuales trabajaba la Sra. Nieto, dijo: *“De lunes a lunes con un día de la semana de descanso”*; a la pregunta respecto a quien o quienes eran los titulares o dueños del hotel alojamiento donde prestó servicios la Sra. Nieto, el testigo respondió: *“La dueña era Irma Abraham y cuando ella estaba enferma lo manejaba Juan José Abraham, Cristina María Gil y cuando muere la señora Irma, queda a cargo la Sra. Cristina Gil, el Sr Amad que era el esposo y Yadide Amad y la Señora Cuellar que ellos hacen Moncler SRL”*; consultado sobre su la Sra. Urueña trabajaba en un hotel alojamiento y en caso afirmativo cuál es el nombre comercial del mismo y donde se encontraba ubicado, el testigo respondió: *“Si trabajaba la señora Urueña María Antonia, en el hotel Haley, en calle Virgen Generala y ruta”*.

Asimismo, respondió a la pregunta sobre si le consta desde qué fecha y hasta qué fecha aproximadamente trabajó la Sra. Urueña, contestó: *“Entró en Diciembre de 2010 hasta mediados de Abril de 2017, lo sé porque trabajábamos juntos”*; respecto a las tareas que cumplía la Sra. Urueña, el testigo respondió: *“Ella era mucama”*; consultada sobre los horarios en que trabajaba la Sra. Urueña, respondió: *“Trabajaba de 7hs a 15 hs. Lo sé porque trabajábamos juntos”*; a la pregunta sobre si le consta en qué días de la semana trabaja la Sra. Urueña, esta respondió: *“De lunes a lunes trabajaba con un día de descanso en la semana”*; a la siguiente pregunta sobre si le consta quien o quienes eran los dueños del hotel alojamiento donde prestó servicios de la Sra. Urueña, contestó: *“La dueña era Irma Abraham y cuando ella estaba enferma lo manejaba Juan José Abraham, Cristina María Gil y cuando muere la señora Irma, queda a cargo la Sra. Cristina Gil, el Sr Amad que era el esposo y Yadide Amad y la Señora Cuellar que ellos hacen Moncler SRL”*; a la siguiente pregunta sobre si la Sra. López Araoz trabajaba en un hotel alojamiento, el testigo dijo: *“Si trabajó en el hotel Haley, ubicado en Virgen Generala y ruta 9, lo sé porque trabajábamos juntos”*.

Finalmente, consultado sobre si le consta desde qué fecha y hasta qué fecha aproximadamente la Sra. López Araoz en el citado hotel, respondió: *“Desde febrero de 2016 a mediados de abril de 2017, lo sé porque trabajábamos juntos”*; a la pregunta sobre qué tareas realizaba la Sra. López Araoz, en el citado hotel, el testigo dijo: *“Era mucama, lo sé porque trabajábamos juntos”*; al ser consultado sobre si le consta en qué horarios trabajaba la Sra. López Araoz, el testigo dijo: *“Ella trabajaba de 15 hs a 23 hs, lo sé porque trabajábamos juntos”*; al ser consultada sobre los días de la semana durante los cuales trabajaba la Sra. López Araoz en el hotel alojamiento, respondió: *“Ella trabajaba de lunes a lunes con un día de descanso en la semana. Lo sé porque fuimos compañeros de trabajos y trabajábamos juntos”*; a la consulta sobre si le consta quien o quienes eran los dueños del hotel alojamiento donde prestó servicios la Sra. Urueña, respondió: *“La señora Irma Abraham y cuando ella estaba enferma se hace cargo Juan José Abraham, Maria Cristian Gil cuando muere la Señora Irma queda la señora Cristian Gil, el señor Amad y la señorita Emilia Yadida Amad y la señora Cuellar que hicieron Moncler SRL que son los dueños. Lo sé porque trabajamos juntos, fuimos compañeros”*.

También prestó declaración la testigo Cristina Noemí Ramírez, quien, a las mismas preguntas, respondió: *“La Sra. Nieto era empleada del Motel Halley. Se encuentra en la ruta 301 y Virgen Generala. Éramos compañeras de trabajo”*; *“Ella entró en el 2012 y fuimos compañeras de trabajo. Yo dejé en el 2016, y ella siguió trabajando. Éramos compañeras de trabajo”*; *“Ella realizaba servicios de mucama y después de recepcionista. Éramos compañeras de trabajo”*; *“Ella estaba mayormente desde 15 de la tarde a 23 o sino de 23 a 7 de la mañana. Eran horarios rotativos para todos. Éramos compañeras de trabajo”*; *“De lunes a lunes, con un solo día de descanso que podía ser cualquier día. Éramos compañeras de trabajo”*; *“La señora Irma Abraham, después que ella enfermó y falleció se hizo cargo la sobrina nieta la Sra. María Cristina Gil, el Sr. Cacho Amhad y su hija Yadide Amhad. Era compañera de trabajo de las chicas”*; *“En el Motel Halley. Se encuentra en la ruta 301 y Virgen Generala. Éramos compañeras de trabajo”*; *“Ella entró a trabajar a fines del 2010, yo me fui en el 2016 y ella siguió trabajando. Éramos compañeras de trabajo”*; *“Ella era mucama y los horarios eran de 7 de la mañana a 15. Éramos compañeras de trabajo”*; *“De 7 de la mañana a 15. Éramos compañeras de trabajo”*; *“De lunes a lunes, con un día de descanso que podía ser cualquier día. Éramos*

compañeras de trabajo”; “La Sra. Irma Abraham, susobrina nieta la Sra. María Cristina Gil, el Sr. Cacho Amhad y su hija Yadide Amhad. Era compañera de trabajo de las chicas”; “Si trabajaba en el Hotel Halley, ruta 301 y Virgen Generala. Éramos compañeras de trabajo”; “Ella entró a principios de 2016 y yo me fui a finales de 2016 y ella se quedó trabajando. Éramos compañeras de trabajo”; “Mucama. Éramos compañeras de trabajo”; “Eran los horarios rotativos, pero ella mayormente estaba desde las 15 a 23 horas. Éramos compañeras de trabajo”; “De lunes a lunes con un día de descanso que podía ser cualquier día. Éramos compañeras de trabajo”; “La Titular, la dueña era la Sra. Irma Abraham y después cuando ella enfermó y falleció se hizo cargo la sobrina nieta la Sra. María Cristina Gil, el Sr. Cacho Amhad y su hija Yadide Amhad. Era compañera de trabajo de las chicas”.

Por último, se presentó el testigo Pascual Alberto Mazzucco quien respondió: “Si trabajaba ahí. Halley motel Halley. Alojamiento. Virgen General y Ruta 9 Km 1298. Porque trabajé veinte años ahí”; “Ella desde noviembre de 2012 y hasta que nos dejaron sin trabajo en abril de 2017. Porque éramos compañeros”; “Ella estaba de recepcionista. Porque trabajaba con ella”; “De 23hs. a 07,00 turno noche. Porque trabajaba ahí”; “De lunes a lunes, pero tenía un día de descanso, pero no me acuerdo el día de descanso. Porque trabaja ahí”; “La Sra. Irma Abraham. Ahora los que quedaron al final Cristina Gil y Cacho Amad estaba la hija Jadire Amad. Yo trabajaba ahí”; “Si trabajaba. Motel Halley ubicado en Virgen Generala Ruta 9 Km. 1298. Porque trabajé ahí”; “Entró en diciembre de 2010 si no me equivoco y nos dejaron en abril de 2017. Porque trabajaba ahí”; “Mucama. Porque trabajaba ahí”; “No me acuerdo el horario, de 15,00 a 23,00 hs creo. Porque trabajaba ahí.”; “Trabajaba de lunes a lunes, la fecha no me acuerdo, tenía un día de descanso. Porque trabaja ahí”; “En ese momento la Sra. Irma Abraham. Y ahora Cristina Gil Cacho Amad y Jadire Amad. Porque trabajaba ahí”; “Si trabajaba en el Hotel Halley en calle Virgen General y Ruta 9 Km 1298. Porque yo trabajaba ahí”; “Si no me equivoco es febrero de 2016 hasta abril de 2017. Porque yo trabajaba ahí”; “Mucama. Porque trabajaba ahí”; “De mañana de 07 a 15,00. Porque yo trabajaba ahí”; “De lunes a lunes pero tenían un descanso no me acuerdo el día. Porque yo trabajaba ahí”; “La Sra. Irma Abraham. Cristina Gil y Cacho Amad y Jadire Amad actualmente. Eso fue cuando nos dejaron. Porque yo trabajaba ahí”.

c) 1. María Alejandra Nieto.

Tal como se expusiera más arriba, la señora Nieto denunció haberse desempeñado para la Sra. Irma Abraham desde una fecha anterior a la que fue registrada, más precisamente el 01/11/2012, agregando a la vez que, si bien fue categorizada como mucama, en realidad dijo haberse desempeñado al comienzo de la relación laboral bajo esa función, pero luego cumplió tareas de recepcionista.

Así planteada la cuestión, corresponde tener presente que, en virtud a la cuestión planteada y conforme lo dispuesto por el art. 322 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, correspondía en este caso a la accionante, acreditar los extremos denunciados.

En lo que respecta a la fecha de inicio del vínculo laboral, los dichos de los testigos propuestos por la Sra. Nieto, fueron contestes y coincidentes en afirmar que la fecha de ingreso de la Sra. Nieto fue en el mes de noviembre de 2012. Es así que, teniendo en cuenta que la parte accionada no aportó prueba alguna para desvirtuar las aseveraciones de la accionante e incluso tampoco tacharon a los testigos propuestos, corresponde determinar que la real fecha de ingreso de la Sra. Nieto bajo la dependencia laboral de la Sra. Abraham se produjo el 01/11/2012. Así lo declaro.

En igual sentido, los testigos Ramírez y Mazzucco, al ser consultados sobre las labores que desempeñó la Sra. Nieto, especificaron que ella era recepcionista, agregando la testigo Ramírez que desde un principio la Sra. Nieto cumplió tareas de mucama y luego las propias de recepcionista. Por esto y al no ser objetados los testimonios por parte de los accionados, corresponde considerar que la accionante debió estar categorizada como recepcionista. Así lo declaro.

Por último, con respecto a la jornada laboral, tal como lo denunció la accionante Nieto en su escrito de demanda, su jornada laboral era rotativa, es decir, de 15 a 23 horas o de 23 a 7hs durante seis días de la semana, versión ésta avalada por los dichos reproducidos en los testimonios arriba analizados. Así lo declaro.

2. María Antonia Urueña.

Al igual que la Sra. Nieto, la actora Urueña denunció haber ingresado a trabajar en una fecha anterior a la que fue registrado su vínculo laboral con la Sra. Abraham. Efectivamente, y conforme fue corroborado por los testimonios producidos en el cuaderno de pruebas número 3 de la parte actora, la Sra. Urueña realmente ingresó a trabajar bajo dependencia el 01 de diciembre de 2010 y no el 16/06/2015 como constan en los recibos de haberes analizados. La Sra. Urueña, sobre quien cabía la tarea de acreditar la circunstancia denunciada, pudo probar dicho extremo. Así lo declaro.

En lo que respecta a la categoría profesional, los testigos fueron contestes en afirmar que la Sra. Urueña se desempeñó como mucama. Es decir, la trabajadora no pudo acreditar en autos que se desempeñó cumpliendo funciones de recepcionista, motivo por el cual corresponde considerar que se encontraba correctamente registrada en la categoría de mucama. Así lo declaro.

Por último, la jornada laboral denunciada por la Sra. Urueña (7 a 15 hs.) fue ratificada por los testigos Fuenzalida y Ramírez, motivo por el cual corresponde determinar que la Sra. Urueña pudo acreditar lo denunciado, correspondiendo agregar que lo hacía durante 6 días de la semana. Así lo declaro.

3) María Emilse Susana López Araoz.

Respecto a la Sra. López Araoz, en primer lugar, corresponde referenciar que no se encuentra controvertido que el inicio del vínculo laboral fue el 01/02/2016. Por ello resta aclarar lo referente a la categoría laboral y la jornada de trabajo durante la que se desempeñó para la Sra. Abraham.

Tal como surge de los recibos de haberes agregados, los testigos manifestaron en un mismo sentido, que la Sra. López Araoz cumplió las tareas propias de la categoría de mucama del CCT 479/06. Lo mismo sucedió con la jornada laboral denunciada por la actora. Efectivamente, los testigos aportados, en particular Fuenzalida y Ramírez, coincidieron en afirmar que la actora se desempeñó durante 6 días de la semana en el horario que iba de 15 a 23 hs., por lo que debe considerarse que esa fue la jornada laboral de la accionante. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Excepción de falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por Moncler SRL y María Cristina Gil.

Al contestar la demanda, la accionada María Cristina Gil esgrimió la defensa de falta de acción y de falta de legitimación pasiva. Argumento la excepción planteada en que las accionantes expusieron en su demanda que la demandan ya que resulta ser sucesora de Irma Abraham y porque en vida de esta última ya se encargaba de la administración del establecimiento.

Consideró que esto último resulta falso dado que no fue acreditado en la causa, y en virtud a que si la Sra. Gil era administradora, entonces resulta ser que fue empleada de Irma Abraham pero no empleadora de las actoras.

Por esto concluye que, fallecida la empleadora propietaria de la explotación y extinguida por esta causa el contrato de trabajo, los créditos laborales de las actoras deben ser reclamados en el sucesorio de Irma Abraham.

Hizo lo mismo la empresa Moncler SRL. Advirtió que las actoras responsabilizaron solidariamente a la empresa por cuanto la sobrina nieta de Irma Abraham resulta ser la socia mayoritaria de la empresa accionada.

a) Con respecto a la Sra. María Cristina Gil, debo remitirme al relato expuesto por las trabajadoras en la demandada. Expusieron las accionantes que el motel era de propiedad de la Sra. Irma Abraham, hasta su fallecimiento, pero sin embargo ya venía siendo manejado por sus familiares por la enfermedad que aquejaba a la Sra. Abraham.

Explicaron que quien estaba a cargo del motel Halley era la Sra. María Cristina Gil. Luego, continuó diciendo que, a la muerte de la Sra. Abraham ocurrido el 12 de marzo de 2017 siguieron explotando, pese a que estuvo cerrado un corto tiempo, en este caso la Sra. Gil y su esposo y Yadide Emilia. En el mes de mayo de 2017 se constituyó la sociedad Moncler SRL, cuyos socios son la Sra. Emilia Yadide y Francisca Cuellar, sociedad a cuyo nombre se encuentra habilitado actualmente el hotel alojamiento.

Del relato de las actoras surge que la Sra. Gil cumplía las funciones de encargada del Hotel Halley, esto por cuanto, en vida de la Sra. Irma Abraham, obviamente esta última era la propietaria del Motel e incluso titular de la relación laboral que las unía con las accionantes.

También son coincidentes los relatos de los testigos con los dichos de las actoras en esto de que mientras la Sra. Abraham estuvo enferma, la Sra. Gil se hizo cargo del Motel, pero, sin embargo, debe aclararse que la titularidad de la relación laboral aun persistía entre Abraham y sus empleadas.

Luego las accionantes aclararon que, producido el deceso de la Sra. Irma Abraham el Motel permaneció cerrado por un tiempo y fue reabierto para ser explotado por la firma Moncler SRL.

Con respecto a esta última aseveración debo advertir que en la causa no se encuentra acreditada esta última circunstancia esgrimida por las accionantes, es decir, que la explotación comercial o titularidad del motel pasó a ser de la empresa Moncler SRL. Esto será analizado en el punto siguiente.

Pero en lo que respecta a la Sra. Gil, las propias actoras aseveraron que en realidad ésta última cumplió las funciones de encargada del Motel, haciéndose cargo de la explotación comercial del mismo mientras la Sra. Irma Abraham se encontraba enferma, persistiendo, obviamente, la titularidad de la relación laboral entre la Sra. Abraham y las trabajadoras, vínculo que recién se extinguió al fallecer la Sra. Abraham el 12/03/2017, luego de ello, como lo denunciaron las propias accionantes, el motel permaneció cerrado.

Es decir y, a modo de conclusión, debe advertirse que la Sra. Gil, según el relato de las accionantes, cumplió las funciones de encargada del hotel mientras la Sra. Irma Abraham vivía, pero luego del fallecimiento de esta última, el motel cerró, por ello las actividades y labores que cumplía la Sra. Gil, para recién luego cambiar la titularidad del Motel, según los dichos de la accionantes, para la empresa Moncler SRL, o sea, la Sra. Gil no cumplió más funciones en el hotel, por ello mal podría atribuirse el carácter de empleadora como pretenden las accionantes. Es por esto que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por esta última. Así lo declaro.

b) En lo que respecta a la empresa demandada Moncler SRL, el letrado apoderado de la empresa sostuvo que, al fallecer la empleadora Irma Abraham, los acreedores, en este caso las trabajadoras, debían reclamar sus créditos en el sucesorio de la causante y por ello queda extinguida la relación de trabajo.

Ahora bien, resulta pertinente destacar algunos datos: las accionadas en su escrito de demanda, especificaron que desempeñaron sus tareas durante toda la relación laboral en el hotel alojamiento ubicado en Ruta n°301, KM 1541. De los recibos de haberes agregados por las accionantes, también se puede corroborar los datos mencionados, es decir, que la empleadora era la Sra. Irma Abraham y que el domicilio era el de Ruta n° 301, KM 1541 del Manantial.

Por otro lado, las accionantes agregaron la ficha de constitución de la empresa Moncler SRL de la que surge que el 31/05/2017 se constituyó dicha sociedad con domicilio en Ruta 9 Esquina Virgen Generala S/N, Los Pocitos, Dpto. Tafí Viejo, de esta provincia, siendo su objeto social la explotación comercial de hoteles alojamiento y siendo su socia administradora la Sra. Emilia Yadide Ahmad.

Pretende la parte actora la aplicación de las disposiciones del art. 225 de la LCT. Sin embargo, de las pruebas recién analizadas, no se advierte la coincidencia del domicilio social constituido por la empresa Moncler SRL con el del establecimiento en donde las actoras denunciaron haberse desempeñado durante la relación laboral, es decir, en Ruta n° 301, KM 1541 del Manantial. Pero tampoco la parte accionante acreditó fehacientemente que en este último domicilio la empresa Moncler SRL hubiere desempeñado la explotación comercial del hotel alojamiento ubicado allí.

También las trabajadoras aseveraron en su demanda que la empresa Moncler SRL, luego de la muerte de la Sra. Irma Abraham, pasó a tener la titularidad del hotel en donde estas trabajaron (Hotel Ovni ubicado en Ruta n° 301, KM 1541 del Manantial). Sin embargo, esta circunstancia no fue acreditada en la causa. Solo se pudo corroborar que la empresa Moncler SRL constituyó su domicilio social en la Ruta 9 Esquina Virgen Generala S/N, los Pocitos, Dpto. Tafí Viejo, pero no se encuentra acreditado en autos que, efectivamente, la empresa Moncler SRL explotara el motel que se encuentra ubicado en la Ruta n° 301, KM 1541 del Manantial.

Es dable también advertir que la constitución de la empresa Moncler SRL se realizó con posterioridad a que las trabajadoras extinguieran la relación laboral (20/04/2017).

No puedo dejar de hacer mención a que los testigos expusieron que los dueños del Hotel Halley fueron primero la Sra. Irma Abraham y que luego de su fallecimiento la Sra. Gil y la Sra. Emilia Yadide. Sin embargo, no se aclara en dichos testimonios si esta última lo hizo a título personal o en su carácter de administradora de la empresa Moncler. Me inclino por considerar que esta última posibilidad resulta ser imposible de considerar por cuanto los testigos, empleados de la Sra. Irma Abraham dejaron de trabajar antes de la constitución de la sociedad Moncler SRL. Por lo expuesto es que corresponde hacer lugar a la falta de acción y de legitimación pasiva interpuesta por la empresa Moncler SRL. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Justificación o no del despido indirecto denunciado por las trabajadoras.

Habiendo dispuesto en la cuestión de análisis anterior la procedencia de las defensas de falta de acción y de legitimación pasiva incoadas por la Sra. Gil y la empresa Moncler SRL, analizaré en este punto solo el intercambio epistolar entre las accionadas y los sucesores de la Sra. Irma Abraham.

Pues bien, de las constancias de autos se puede constatar que las tres accionantes remitieron telegrama obrero, en primer lugar a su empleadora la Sra. Irma Abraham intimando a que les aclare su situación laboral ante el despido verbal producido el 26/03/2017.

Luego, ante el fallecimiento de la Sra. Irma Abraham y por el cierre del establecimiento donde desempeñaban sus tareas el 05/04/2017, las accionantes remitieron telegrama obrero a la sucesión y/o sucesores de Irma Abraham, intimando a que se les aclare la situación laboral ante las dos

circunstancias mencionadas.

Con posterioridad, el 20/04/2017 y ante el silencio ante la intimación cursada, remitieron nuevo telegrama obrero a la sucesión y/o sucesores de Irma Abraham considerándose injuriadas y despedidas.

Conforme se encuentra planteada la cuestión, aparentemente estaríamos ante el supuesto previsto por el art. 249 de la LCT, es decir, la extinción del contrato de trabajo a causa de la muerte del empleador. Digo aparentemente por cuanto la norma subordina la eficacia extintiva de la muerte del empleador al cumplimiento de dos condiciones que se remiten al objeto de la contratación y a la posibilidad material de la continuación de la relación de trabajo luego del fallecimiento de aquél.

La primera de ellas es que las condiciones personales o legales, la actividad profesional u otras circunstancias hayan sido causa determinante de la contratación, y la segunda es que la pérdida de tales condiciones o circunstancias obste al mantenimiento del vínculo laboral.

Entonces, producido el deceso de la empleadora, corresponderá determinar si, en ese entonces, fue posible o no la prosecución del vínculo laboral, dependiendo ello de, como especifica la norma, de las condiciones personales del empleador, de su actividad profesional o de otras circunstancias.

Para ello corresponderá acreditar tales circunstancias para poder hacer aplicable la hipótesis establecida en el art. 249 de la LCT. En estas circunstancias no se advierten razones que permitan apartarse de las reglas generales del *onus probandi*, de suerte que si los sucesores del empleador invocan como causa de la extinción del vínculo la imposibilidad de cumplimiento del objeto de la contratación, en razón de la inescibilidad de este de la persona de aquél, deberán acreditarlo, demostrando que su desaparición resulta irreemplazable y, en consecuencia, la actividad no puede continuar sin su presencia.

En el presente caso, corresponde precisar que las accionantes cursaron las correspondientes intimaciones, en un primer momento a su empleadora para luego, enteradas del fallecimiento de ésta, hacerlo al domicilio laboral pero dirigidas a los sucesores o herederos de la Sra. Irma Abraham.

Luego, ante el silencio a las intimaciones cursadas, las trabajadoras se consideraron injuriadas y despedidas. En esta circunstancia, corresponde hacer efectiva la presunción establecida en el art. 57 de la LCT ante el silencio de la parte empleadora y por ello considerar justificado el despido indirecto denunciado.

Sin embargo, corresponde aclarar que a pesar de que el cese del vínculo contractual se produjo ante el fallecimiento de su titular, no resulta aplicable las disposiciones del art. 249 de la LCT, en esto de que el trabajador tendría derecho a la indemnización prevista en el art. 247 de LCT. Esto por cuanto los herederos o sucesores no acreditaron las circunstancias, condiciones o requisitos que requiere la norma para hacer efectiva la hipótesis extintiva. Como lo aclaré más arriba, pesaba sobre ellos (herederos) la carga probatoria de que, ante la muerte del empleador, resulta imposible continuar con el vínculo contractual.

Por lo expuesto, resulta procedente considerar que el despido indirecto denunciado por las accionantes resulta justificado en los términos del art. 242 de la LCT. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión.

Planteo de inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos.

Sostuvo la parte accionante en su demanda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que las normas de los convenios colectivos que establecen sumas no remunerativas son inconstitucionales. Agregó que, en virtud a dicha doctrina, al momento de analizar si determinado concepto reviste o no naturaleza remuneratoria, no se debe agotar el estudio en los artículos 103 y 103 bis de la LCT, sino que se debe incluir en el análisis al Convenio n° 95 de la OIT. Por eso plantea la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas.

En el presente caso, a diferencia del dictamen fiscal agregado, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los acuerdos en cuanto privan de la condición de remunerativos a los incrementos acordados, por resultar los mismos violatorios de disposiciones legales como el art. 103 de la LCT, y arts. 14 bis, 17 y 31 de la CN, y art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT.

En este sentido, corresponde considerar que la remuneración debida al trabajador representa uno de los elementos fundamentales del contrato de trabajo, la principal contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, a la vez que constituye la principal obligación del empleador. El art. 103 de la LCT define a la remuneración como “la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque este no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquel”. Por su parte, el art. 103 bis de la LCT, establece que “Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo”. Por esto, resulta necesario, a los fines de meritarse la naturaleza jurídica de las asignaciones establecidas por los acuerdos, que no importa si la remuneración es abonada al trabajador en dinero, en especie o servicios o combinadas las diferentes modalidades, sino que principalmente importa determinar si tales pagos se efectúan ante la prestación de servicios del dependiente y si lo abonado representa una ganancia o ventaja patrimonial para el trabajador.

En este último sentido, el Superior Tribunal de la Nación, dictó los siguientes fallos: Pérez vs. Disco, González vs. Polimat y Díaz vs. Quilmes, cuyas consideraciones y doctrina que emerge de los mismos sentada por el Máximo Tribunal, resultan aplicables al presente caso.

En el primero de los citados fallos “Pérez vs. Disco”, de fecha 01/09/2009, se declaró la inconstitucionalidad del inciso c, del artículo 103 bis de la LCT, relativo a los vales alimentarios. Si bien este inciso había sido ya derogado por la Ley 26.341, la trascendencia del fallo se centra en el freno a un proceso de desnaturalización o desalarización que venía produciéndose dentro de un avance legislativo, distorsionándose el concepto de remuneración como contraprestación debida por el empleador, dentro del contrato de trabajo. Para ello, la mencionada sentencia, aplica el concepto de remuneración del art. 1° del Convenio n° 95 de la OIT, fortaleciendo de tal forma la institución del salario, y poniendo de manifiesto el error en la utilización de beneficios sociales no salariales en perjuicio del cómputo de liquidaciones remunerativas e indemnizatorias.

Una diferente conceptualización implica una abierta vulneración al principio protectorio establecido en el art. 14 bis de la CN, afectando entre otros el principio de retribución justa. Invoca la existencia de normas supralegales, al resultar instrumentos internacionales reconocidos por nuestro país de jerarquía constitucional, tales como la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, declaración universal de los derechos humanos, PIDESC en particular en sus arts. 6 y 7 convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y convención sobre la eliminación de discriminación a la mujer.

Resulta clara la posición que adoptó la Corte de la Nación respecto del concepto amplio de remuneración, cuando expresa: “la relación de trabajo muestra una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos, puesto que la prestación de una de las partes, el trabajador, está constituida por la actividad humana, inseparable e indivisible de la persona del hombre y, por lo tanto, de su dignidad. Son estas, entre otras, las características del Trabajo Humano *“que imponen su consideración con criterios propios”* *“el recordado principio protectorio y el plexo de derechos que de él derivan así como los enunciados de las citadas declaraciones y tratados con jerarquía constitucional, que han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional (“Vizzoti, Aquino) perderían buena parte de su sentido y efectividad si no expresaran una conceptualización del salario que posibilitara su identificación”*

Por esto, es preciso y necesario que a la persona trabajadora se sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida”, en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, y por esta última causa, luego, dicho reconocimiento y contraprestación, solo pueden y deben ser llamados, jurídicamente salario, remuneración o retribución.

Por lo expuesto, y no obstante la calificación de no remunerativos de los incrementos dispuesto por los acuerdos correspondientes, no pierden su carácter remunerativo cuando, como en el caso, dichos incrementos respetan la pauta de normalidad y habitualidad, y que fueron acordados con la indiscutible finalidad de evitar la disminución del poder adquisitivo del salario y surgen como consecuencia de la contraprestación por servicios de los dependientes no pudiéndose pretender que por acuerdo entre partes, se desconozca su naturaleza salarial, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas liquidadas a las actoras. Así lo declaro.

Quinta Cuestión

Rubros e importes. Prescripción. Plus petición inexcusable.

a) María Alejandra Nieto.

Pretende la trabajadora el pago de la suma de \$362.908,13 por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales 2017, haberes 16 días de marzo de 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido: conforme a lo resuelto en la tercera cuestión de análisis, resulta procedente el progreso de los ítems reclamados en virtud a lo establecido por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

-Mes de despido, vacaciones proporcionales 2017, haberes 16 días de marzo de 2017 y SAC proporcional 1° semestre 2017: no encontrándose acreditado en estas actuaciones el pago de los haberes correspondientes a 20 días del mes de abril de 2017 así como tampoco lo concerniente a las vacaciones proporcionales 2017 y SAC proporcional 2017, es que dichos rubros deben prosperar. Así lo declaro.

-Arts. 1 y 2 Ley 25323: en virtud a que el contrato de trabajo se encontraba registrado incorrectamente en lo que se refiere a la fecha de inicio del mismo, es que resulta procedente el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25323. Así lo declaro.

Intimada que fue la parte empleadora, en la persona de sus herederos, a través de telegrama obrero del 24/05/2017, al pago de las indemnizaciones de ley y, viéndose obligada a iniciar las presentes actuaciones para lograr su cobro, es que la indemnización establecida en el art. 2 de la Ley 25323 resulta procedente. Así lo declaro.

-Multa art. 80 LCT: por telegrama obrero del 24/05/2017 la accionante intimó por la entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT. Ahora bien, no encontrándose acreditado en autos que la demandada hubiere dado cumplimiento con la intimación cursada, es que resulta procedente la multa establecida en la norma en análisis. Así lo declaro.

-Diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017: de los recibos de haberes glosados surge que a la trabajadora le liquidaron sus haberes por una suma inferior a la que le correspondía percibir de acuerdo a su antigüedad, categoría profesional y jornada de trabajo, motivo por el cual resulta procedente el progreso de las diferencias salariales reclamadas por el periodo requerido. Así lo declaro.

b) María Antonia Urueña.

Pretende la trabajadora el pago de la suma de \$479.126,53 por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales 2017, haberes 21 días de marzo de 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, diferencias vacaciones 2016, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de octubre de 2016 al mes de febrero de 2017.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido: conforme a lo resuelto en la tercera cuestión de análisis, resulta procedente el progreso de los ítems reclamados en virtud a lo establecido por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

-Mes de despido, vacaciones proporcionales 2017, haberes 21 días de marzo de 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, diferencias vacaciones 2016 y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de octubre de 2016 al mes de febrero de 2017: no encontrándose acreditado en estas actuaciones el pago de los haberes correspondientes a 20 días del mes de abril de 2017 así como tampoco las vacaciones proporcionales 2017, haberes correspondientes a 21 días del mes de marzo de 2017, el SAC proporcional 2017, es que dichos rubros deben prosperar. Así lo declaro.

En virtud a la diferencia en la base tomada para el ítem vacaciones 2016, dada la incorrecta registración de la relación de trabajo, es que dicho ítem debe progresar. Así lo declaro.

En idéntico sentido, y teniendo a la vista los recibos de haberes de la actora, de estos se constata que se le abonaba un monto menor al que le correspondía, motivo por el cual resulta procedentes las diferencias salariales por el periodo que va desde octubre de 2016 a febrero de 2017. Así lo declaro.

-Arts. 1 y 2 Ley 25323: en virtud a que el contrato de trabajo se encontraba registrado incorrectamente en lo que se refiere a la fecha de inicio del mismo, es que resulta procedente el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25323. Así lo declaro.

Intimada que fue la parte empleadora, en la persona de sus herederos, a través de telegrama obrero del 24/05/2017, al pago de las indemnizaciones de ley y, viéndose obligada a iniciar las presentes actuaciones para lograr su cobro, es que la indemnización establecida en el art. 2 de la Ley 25323

resulta procedente. Así lo declaro.

-Multa art. 80 LCT: por telegrama obrero del 24/05/2017 la actora intimó por la entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT. Ahora bien, no encontrándose acreditado en autos que la demandada hubiere dado cumplimiento con la intimación cursada, es que resulta procedente la multa establecida en la norma en análisis. Así lo declaro.

c) María Emilse López Araoz.

Pretende la trabajadora el pago de la suma de \$175.495,92 por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones 2016, vacaciones proporcionales 2017, haberes febrero y marzo 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido: habiendo determinado que el despido indirecto de las accionantes resulta justificado, es que los ítems reclamados deben prosperar en virtud a lo establecido por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

-Mes de despido, vacaciones 2016, vacaciones proporcionales 2017, haberes febrero y marzo 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017: no encontrándose acreditado el pago de la totalidad de los ítems reclamados, resulta procedente su progreso. Así lo declaro.

-Intimada que fue la parte empleadora, en nombre de sus herederos, a través de telegrama obrero del 24/05/2017, al pago de las indemnizaciones de Ley y, viéndose obligada a iniciar las presentes actuaciones para lograr su cobro, es que la indemnización establecida en el art. 2 de la Ley 25323 resulta procedente. Así lo declaro.

-Multa art. 80 LCT: por telegrama obrero del 24/05/2017 la actora intimó por la entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT. Ahora bien, no encontrándose acreditado en autos que la demandada hubiere dado cumplimiento con la intimación cursada, es que resulta procedente la multa establecida en la norma en análisis. Así lo declaro.

-Diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017: teniendo presente las escalas salariales vigentes y los recibos de haberes obrantes en autos, no surge de ello las diferencias salariales reclamadas por la accionante por lo que este ítem debe ser rechazado. Así lo declaro.

-Excepción de prescripción y pedido de plus petición inexcusable: Las accionadas Gil y Moncler SRL, al contestar la demanda, interpusieron la defensa de prescripción respecto a los créditos de las accionantes que reconozcan una antigüedad superior a los dos años de la promoción de la demanda. A la vez solicitaron la aplicación de la plus petición inexcusable.

Ahora bien, habiendo dispuesto el progreso de las excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva de ambas accionadas, es que el tratamiento de la defensa deviene en abstracto, así como también el pedido de plus petición inexcusable. Así lo declaro.

-En este punto corresponde aclarar que las accionantes demandaron al Sr. Juan José Abraham en su carácter de heredero de la Sra. Irma Abraham, tal como el mismo lo denunció en el proceso

sucesorio iniciado por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación.

Ahora bien, visto el expediente “Abraham Irma s/ sucesión” n° 5226/17, el que efectivamente tramita por ante el Juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° nominación, a través de la función “*consulta de expedientes*” de la página del Poder Judicial de Tucumán, de este surge que aún no consta con la correspondiente declaratoria de herederos, motivo por el cual la condena que surge de estas actuaciones será imputable a los sucesores de la causante Irma Abraham y en forma particular (conforme fue solicitado en la demanda) sobre Juan José Abraham luego de que efectivamente sea declarado heredero en el proceso sucesorio mencionado. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes.

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, *“el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria”* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este*

momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios *“son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) “Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente *“durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos*

niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora" (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia", Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el "verdadero sentido de Justicia", entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como "experiencia de vida", no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad" (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en abril 2017 hasta la actualidad (mayo 2023) implicaría una actualización porcentual del 292,73%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 493,23%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 1.311,06%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 948,54%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, "Trabajo y Derechos", AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, "El juez del ser y del deber ser", publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública *"la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona"*, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en abril 2017 hasta la actualidad-mayo de 2023- (493,23%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio entre la variación del IPC (1.311,06%) y la variación del salario mínimo vital y móvil (948,54%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,3 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente "Laquaire",

confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: *“Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”*. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Actora: María Alejandra Nieto

Ingreso 01/11/2012

Egreso 20/04/2017

Antigüedad 4 años, 5 meses y 19 días

CCT: 479/06

Categoría Profesional: 6 - Recepcionista

Categoría Establecimiento: 2°

Remuneración al distracto

Básico \$ 14.018,70

Antigüedad \$ 173,83

Complemento de Servicio 12% \$ 1.682,24

Asistencia 10% \$ 1.401,87

No remunerativo \$ 311,53

Total \$ 17.588,18

1) Indemnización por antigüedad

\$ 17.588,18 x 5 años \$ 87.940,88

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 17.588,18 x 1 mes \$ 17.588,18

3) SAC s/ Preaviso

\$ 17.588,18 / 12 \$ 1.465,68

4) Integración Mes de Despido

\$ 17.588,18 / 30 x 10 días \$ 5.862,73

5) Haberes Mes de Despido

\$ 17.588,18 / 30 x 20 días \$ 11.725,45

6) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 17.588,18 / 25 x 110/360 x 14 \$ 3.009,53

7) SAC proporcional 1er semestre 2017

\$ 17.588,18 / 360 x 110 \$ 5.374,16

8) Art. 1 Ley 25.323

\$ 17.588,18 x 5 años \$ 87.940,88

9) Art. 2 Ley 25.323

$(\$95.113,15 + \$19.022,63 + \$6.340,88) \times 50\%$ \$ 55.695,89

Total rubros 1 a 9 \$ 276.603,38

Tasa pasiva BCRA desde 26/4/17 al 31/5/23 493,23% x 2,3 1134,43% \$ 3.137.868,95

Total rubros 1 a 9 en \$ al 31/05/2023 \$ 3.414.472,33

10) Art. 80 LCT

\$ 17.588,18 x 3 \$ 52.764,53

Tasa pasiva BCRA desde 24/5/17 al 31/5/23 487,46% x 2,3 1121,16% \$ 591.573,72

Total rubros 10 en \$ al 31/05/2023 \$ 644.338,25

11) Diferencias Salariales desde abril 2016 a febrero 2017, 16 días marzo 2017

Remunerac.abr-16may-16jun 16 a sep 16oct-16

Básico \$ 10.384,22 \$ 10.348,22 \$ 10.348,22 \$ 12.461,06

Antigüedad \$ 96,57 \$ 96,24 \$ 96,24 \$ 115,89

Complemento de Servicio \$ 1.246,11 \$ 1.241,79 \$ 1.241,79 \$ 1.495,33

Asistencia \$ 1.038,42 \$ 1.034,82 \$ 1.034,82 \$ 1.246,11

Remunerativo \$ 2.076,84 \$ 2.076,84 \$ 1.557,63

\$ 12.765,32 \$ 14.797,91 \$ 14.797,91 \$ 16.876,01

Remunerac.nov 16 a mar 17

Básico \$ 12.461,06

Antigüedad \$ 154,52

Complemento de Servicio \$ 1.495,33

Asistencia \$ 1.246,11

Remunerativo \$ 1.557,63

\$ 16.914,64

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva BCRA al 31/05/23 x2,3Intereses al 31/05/2023

abr-16 \$ 12.765,32 \$ 11.616,53 \$ 1.148,79 1361,37% \$ 15.639,30

may-16 \$ 14.797,91 \$ 13.516,05 \$ 1.281,86 1331,08% \$ 17.062,53

jun-16 \$ 14.797,91 \$ 11.616,53 \$ 3.181,38 1305,09% \$ 41.519,80

1er SAC 16 \$ 7.398,95 \$ 6.758,03 \$ 640,93 1305,09% \$ 8.364,69

jul-16 \$ 14.797,91 \$ 13.516,05 \$ 1.281,86 1283,03% \$ 16.446,63

ago-16 \$ 14.797,91 \$ 13.516,05 \$ 1.281,86 1259,89% \$ 16.150,04

sep-16 \$ 14.797,91 \$ 13.516,05 \$ 1.281,86 1240,76% \$ 15.904,74

oct-16 \$ 16.876,01 \$ 15.399,80 \$ 1.476,21 1223,35% \$ 18.059,18

nov-16 \$ 16.914,64 \$ 15.399,80 \$ 1.514,84 1205,25% \$ 18.257,55

dic-16 \$ 16.914,64 \$ 15.399,80 \$ 1.514,84 1189,58% \$ 18.020,28

2do SAC 16 \$ 8.457,32 \$ 7.699,90 \$ 757,42 1189,58% \$ 9.010,14

ene-17 \$ 16.914,64 \$ 15.399,80 \$ 1.514,84 1173,39% \$ 17.775,00

feb-17 \$ 16.914,64 \$ 15.399,80 \$ 1.514,84 1158,97% \$ 17.556,55

mar-17 \$ 9.021,14 \$ - \$ 9.021,14 1143,42% \$ 103.149,72

\$ 27.412,66 \$ 332.916,15

Total de diferencias salariales \$ 27.412,66

Total de intereses a Tasa Pasiva BCRA x 2,3 \$ 332.916,15

Total Rubro 11 en \$ al 31/05/2023 \$ 360.328,81

Resumen de condena a favor de María Alejandra Nieto

Total rubros 1 a 9 en \$ al 31/5/23 \$ 3.414.472,33

Total rubros 10 en \$ al 31/05/2023 \$ 644.338,25

Total Rubro 11 en \$ al 31/05/2023 \$ 360.328,81

Total condena a favor de María Alejandra Nieto en \$ al 31/05/2023 \$ 4.419.139,39

Actora: María Antonia Urueña

Ingreso 01/12/2010

Egreso 20/04/2017

Antigüedad: 6 años, 4 meses y 19 días

CCT: 479/06

Categoría Profesional: 4 - Mucama

Categoría Establecimiento: 2°

Remuneración al distracto

Básico \$ 12.821,77

Antigüedad \$ 238,48

Complemento de Servicio 12% \$ 1.538,61

Asistencia 10% \$ 1.282,18

No remunerativo \$ 284,93

Total \$ 16.165,97

1) Indemnización por antigüedad

\$ 16.165,97 x 7 años \$ 113.161,82

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 16.165,97 x 2 meses \$ 32.331,95

3) SAC s/ Preaviso

\$ 32.331,95 / 12 \$ 2.694,33

4) Integración Mes de Despido

\$ 16.165,97 / 30 x 10 días \$ 5.388,66

5) Haberes Mes de Despido

\$ 16.165,97 / 30 x 20 días \$ 10.777,32

6) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 16.165,97 / 25 x 110/360 x 21 \$ 4.149,27

7) SAC proporcional 1er semestre 2017

\$ 16.165,97 / 360 x 110 \$ 4.939,60

8) Art. 1 Ley 25.323

\$ 16.165,97 x 7 años \$ 113.161,82

9) Art. 2 Ley 25.323

$(\$117.649,44 + \$33.641,13 + \$5.602,35) \times 50\%$ \$ 75.441,21

Total rubros 1 a 9 \$ 362.045,98

Tasa pasiva BCRA desde 26/4/17 al 31/5/23 493,23% x 2,3 1134,43% \$ 4.107.154,55

Total rubros 1 a 9 en \$ al 31/05/2023 \$4.469.200,52

10) Art. 80 LCT

\$ 16.165,97 x 3 \$ 48.497,92

Tasa pasiva BCRA desde 24/5/17 al 31/5/23 487,46% x 2,3 1121,16% \$ 543.738,34

Total rubros 10 en \$ al 31/05/2023 \$ 592.236,27

11) Diferencias Salariales desde abril 2016 a febrero 2017, 16 días marzo 2017

Remunerac.oct 16 a nov 16dic 16 a mar 17

Básico \$ 11.397,13 \$ 11.397,13

Antigüedad \$ 176,66 \$ 211,99

Complemento de Servicio \$ 1.367,66 \$ 1.367,66

Asistencia \$ 1.139,71 \$ 1.139,71

Remunerativo \$ 1.424,64 \$ 1.424,64

\$ 15.505,79 \$ 15.541,13

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva BCRA al 31/05/23 x2,3Intereses al 31/05/2023

oct-16 \$ 15.505,79 \$ 15.364,47 \$ 141,32 1223,35% \$ 1.728,88

nov-16 \$ 15.505,79 \$ 15.364,47 \$ 141,32 1205,25% \$ 1.703,30

dic-16 \$ 15.541,13 \$ 15.364,47 \$ 176,66 1189,58% \$ 2.101,46

2do SAC 16 \$ 7.770,56 \$ 7.682,23 \$ 88,33 1189,58% \$ 1.050,79

ene-17 \$ 15.541,13 \$ 15.364,47 \$ 176,66 1173,39% \$ 2.072,86

VAC 16 \$ 13.054,55 \$ 6.382,39 \$ 6.672,16 1165,11% \$ 77.738,01

feb-17 \$ 12.432,90 \$ 10.986,83 \$ 1.446,07 1158,97% \$ 16.759,52

21 ds mar 17 \$ 10.878,79 \$ - \$ 10.878,79 1143,42% \$ 124.390,45

\$ 19.721,30 \$ 227.545,28

Total de diferencias salariales \$ 19.721,30

Total de intereses a Tasa Pasiva BCRA x 2,3 \$ 227.545,28

Total Rubro 11 en \$ al 31/05/2023 \$ 247.266,58

Resumen de condena a favor de María Antonia Urueña

Total rubros 1 a 9 en \$ al 31/05/2023 \$ 4.469.200,52

Total rubros 10 en \$ al 31/05/2023 \$ 592.236,27

Total Rubro 11 en \$ al 31/05/2023 \$ 247.266,58

Total condena a favor de María Antonia Urueña en \$ al 31/05/2023 \$ 5.308.703,37

Actora: María Emilse Lopez Araoz

Ingreso 01/02/2016

Egreso 20/04/2017

Antigüedad: 1 año, 2 meses y 19 días

CCT: 479/06

Categoría Profesional: 4 - Mucama

Categoría Establecimiento: 2°

Remuneración al distracto

Básico \$ 12.821,77

Antigüedad \$ 39,75

Complemento de Servicio 12% \$ 1.538,61

Asistencia 10% \$ 1.282,18

No remunerativo \$ 284,93

Total \$ 15.967,24

1) Indemnización por antigüedad

\$ 15.967,24 x 1 año \$ 15.967,24

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 15.967,24 x 1 mes \$ 15.967,24

3) SAC s/ Preaviso

\$ 15.967,24 / 12 \$ 1.330,60

4) Integración Mes de Despido

\$ 15.967,24 / 30 x 10 días \$ 5.322,41

5) Haberes Mes de Despido

\$ 15.967,24 / 30 x 20 días \$ 10.644,82

6) Vacaciones 2016

\$ 15.967,24 / 25 x 330/360 x 14 \$ 8.196,51

7) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 15.967,24 / 25 x 110/360 x 14 \$ 2.732,17

8) SAC proporcional 1er semestre 2017

\$ 15.967,24 / 360 x 110 \$ 4.878,88

9) Art. 2 Ley 25.323

(\$16.608,33 + \$16.608,33 + \$5.536,11) x 50% \$ 18.628,44

Total rubros 1 a 9 \$ 83.668,32

Tasa pasiva BCRA desde 26/4/17 al 31/5/23 493,23% x 2,3 1134,43% \$ 949.157,70

Total rubros 1 a 9 en \$ al 31/05/2023 \$ 1.032.826,02

10) Art. 80 LCT

\$ 15.967,24 x 3 \$ 47.901,71

Tasa pasiva BCRA desde 24/5/17 al 31/5/23 487,46% x 2,3 1121,16% \$ 537.053,86

Total rubros 10 en \$ al 31/05/2023 \$ 584.955,57

Resumen de condena a favor de María Emilse Lopez Araoz

Total rubros 1 a 9 en \$ al 31/05/2023 \$ 1.032.826,02

Total rubros 10 en \$ al 31/05/2023 \$ 584.955,57

Total condena a favor de María Emilse Lopez Araoz en \$ al 31/05/2023 \$ 1.617.781,59

Resumen de condena

Total condena a favor de María Alejandra Nieto en \$ al 31/05/2023 \$ 4.419.139,39

Total condena a favor de María Antonia Urueña en \$ al 31/05/2023 \$ 5.308.703,37

Total condena a favor de María Emilse Lopez Araoz en \$ al 31/05/2023 \$ 1.617.781,59

Total condena \$ 11.345.624,36

Costas: de acuerdo al resultado arribado, los herederos de la Sra. Irma Abraham soportan la totalidad de las costas generadas por las accionantes, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero.

Las accionantes responderán por la totalidad de las costas generadas por las demandadas María Cristina Gil y Moncler SRL, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta la suma de \$11.345.624,36.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación como patrocinante de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$1.701.843,65 (pesos un millón setecientos un mil ochocientos cuarenta y tres con 65/100).

Por incompetencia resuelta el 14/12/2020, se tomará como base el 15% de la base de regulación principal, que asciende a la suma de \$1.701.843,65, y se aplica el 15%, que resulta la suma de \$255.276,55 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y seis con 55/100).

2) A los letrados Eduardo Padrón Tejerizo y Jorge Agustín Gramajo, por su actuación sucesiva (art. 12 Ley 5480) en el carácter de apoderados de la parte actora, el 55% de los honorarios regulados a su patrocinante, que ascienden a la suma de \$936.014,01 (pesos novecientos treinta y seis mil catorce con 01/100).

El presente honorario se prorrateará de acuerdo a las actuaciones de los letrados, de la siguiente manera:

-Al letrado Eduardo Padron Tejerizo, por su actuación en una etapa del proceso de conocimiento, el 33,33% de los honorarios regulados, que resulta la suma de \$312.004,67 (pesos trescientos doce mil cuatro con 67/100).

-Al letrado Jorge Agustín Gramajo, por su actuación en las dos etapas restantes, el 66,67%, que resulta la suma de \$624.009,34 (pesos seiscientos veinticuatro mil nueve con 34/100). A su vez, corresponde la regulación por la incompetencia resuelta el 14/12/2020, por lo que corresponde tomar como base el 55% del 15% de la base de regulación, que asciende a la suma de \$936.014,01, y aplicar el 15%, que resulta la suma de \$140.402,10 (pesos ciento cuarenta mil cuatrocientos dos con 10/100).

3) Al letrado Pedro Gabriel Ottonello, por su actuación en el doble carácter por María Cristina Gil, en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación más el 55% ($14\% + 55\% / 3$), que resulta la suma de \$820.666,83 (pesos ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y seis con 83/100).

Por incompetencia resuelta el 14/12/20, corresponde tomar como base el 8% de la base de regulación principal más el 55%, que resulta la suma de \$1.406.857,42, y aplicar el 15%, que asciende a la suma de \$211.028,61 (pesos doscientos once mil veintiocho con 61/100).

4) Al letrado Marías Nicolás Cardozo, por su actuación en el doble carácter por María Cristina Gil, en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación más el 55% ($14\% + 55\% / 3$), que resulta la suma de \$820.666,83 (pesos ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y seis con 83/100).

5) Al letrado Pedro Gabriel Ottonello, por su actuación en el doble carácter por Moncler SRL en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación más el 55% ($14\% + 55\% / 3$), que resulta la suma de \$820.666,83 (pesos ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y seis con 83/100).

Por incompetencia resuelta el 14/12/20, corresponde tomar como base el 8% de la base de regulación principal más el 55%, que resulta la suma de \$1.406.857,42, y aplicar el 15%, que asciende a la suma de \$211.028,61 (pesos doscientos once mil veintiocho con 61/100).

6) Al letrado Rodolfo Matías Medrano, por su actuación como patrocinante de Emilia Yadide Ahmad (Representante de Moncler SRL), en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% ($14\% / 3$), que resulta la suma de \$529.462,47 (pesos quinientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y dos con 47/100).

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR a la demanda promovida por María Alejandra Nieto, DNI n° 26.028.472 con domicilio en calle Baltazar Aguirre n° 575, de esta ciudad, en contra de sucesores de Irma Abraham y Juan José Abraham, luego de que fuere declarado heredero en el proceso sucesorio “Abraham Irma s/ sucesión expte n° 5226/17” del juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° nominación, con domicilio en calle Lavalle n° 1748, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales 2017, haberes 16 días de marzo de 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017, **CONDENANDO** a los accionados a abonar a la actora la suma de **\$4.419.139,29 (pesos cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil ciento treinta y nueve con 29/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

II- HACER LUGAR a la demanda promovida por María Antonia Urueña, DNI n° 24.098.359 con domicilio en Alfonsina Storni al 600, Manzana I Lote 7 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de sucesores de Irma Abraham y Juan José Abraham, luego de que fuere declarado heredero en el proceso sucesorio “Abraham Irma s/ sucesión expte. n° 5226/17” del juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° nominación, con domicilio en calle Lavalle n° 1748, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales 2017, haberes 21 días de marzo de 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, diferencias vacaciones 2016, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de octubre de 2016 al mes de febrero de 2017,

CONDENANDO a los accionados a abonar a la actora la suma de \$5.308.703,37 (**pesos cinco millones trescientos ocho mil setecientos tres con 37/100**), dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley , según se considera.

III- HACER LUGAR a la demanda promovida por María Emilse Susana López Araoz, DNI n° 26.029.113, con domicilio en B° Gráfico II, Mz. D, Casa 30 sector 1, Las Talitas, en contra de en contra de sucesores de Irma Abraham y Juan José Abraham, luego de que fuere declarado heredero en el proceso sucesorio “Abraham Irma s/ sucesión expte n° 5226/17” del juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° nominación, con domicilio en calle Lavalle n° 1748, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones 2016, vacaciones proporcionales 2017, haberes febrero y marzo 2017, SAC proporcional 1° semestre 2017, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2017, **CONDENANDO** a la accionada a abonar a la actora la suma de \$1.617.781,59 (**pesos un millón seiscientos diecisiete mil setecientos ochenta y uno con 59/100**), dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley , según se considera.

IV- HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad sobre las sumas no remunerativas interpuesto por la parte accionante, conforme se considera.

V- HACER LUGAR a las excepciones defalta de acción de y de legitimación pasiva interpuesta por María Cristina Gil y Moncler SRL y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda incoada en su contra, conforme lo tratado.

VI- DECLARAR de tratamiento abstracto la defensa de prescripción y el pedido de plus petición inexcusable incoado por María Cristina Gil y Moncler SRL, conforme lo tratado.

VII- COSTAS, conforme a lo considerado.

VIII- HONORARIOS: 1) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma de \$1.701.843,65 (pesos un millón setecientos un mil ochocientos cuarenta y tres con 65/100). Por incompetencia resuelta el 14/12/2020, la suma de \$255.276,55 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y seis con 55/100). 2) Al letrado **Eduardo Padrón Tejerizo**, la suma de \$312.004,67 (pesos trescientos doce mil cuatro con 67/100). 3) Al letrado **Jorge Agustín Gramajo**, la suma de \$624.009,34 (pesos seiscientos veinticuatro mil nueve con 34/100). Por incompetencia resuelta el 14/12/2020, la suma de \$140.402,10 (pesos ciento cuarenta mil cuatrocientos dos con 10/100). 4) Al letrado **Pedro Gabriel Ottonello**, la suma de \$820.666,83 (pesos ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y seis con 83/100). Por incompetencia resuelta el 14/12/20, la suma de \$211.028,61 (pesos doscientos once mil veintiocho con 61/100). 5) Al letrado **Matías Nicolás Cardozo**, la suma de \$820.666,83 (pesos ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y seis con 83/100). 6) Al letrado **Pedro Gabriel Ottonello**, la suma de \$820.666,83 (pesos ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y seis con 83/100). Por incompetencia resuelta el 14/12/20, la suma de \$211.028,61 (pesos doscientos once mil veintiocho con 61/100). 7) Al letrado **Rodolfo Matías Medrano**, la suma de \$529.462,47 (pesos quinientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y dos con 47/100), conforme a lo considerado.

IX- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

X- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 772/18KGE

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.